

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Enero Veintisiete (27) De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ERIANA PACHECO MEDINA.

**DEMANDADOS: LOS MENORES R.D.G.Z, S.D.G.B, M.G.O y M.I.G.V, y los
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EL SEÑOR CARLOS MARIO
GOMEZ CESPEDES (Q.E.P.D.)**

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00122-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y memoriales a través de los cuales la apoderada de la parte demandante solicita se continúe con el trámite del proceso aportando también constancia de notificación a los demandados; sin embargo, al revisar los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante se observa que no cumplen cabalmente con las condiciones que describe el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3; el cual literalmente dice:

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Vemos en los memoriales aportados por la parte interesada con los cuales se pretende agotar la notificación personal que se omitió indicar al notificado el término con el que contaba para comparecer para recibir la notificación personal y además no se acreditó la constancia de recibo de las comunicaciones conforme lo indica la ley 2213 de 2022 en su artículo 8; por tanto, este Despacho no las tendrá en cuenta.

Por otro lado; una vez surta el trámite en debida forma de la notificación personal al demandado; seguidamente debe la parte interesada agotar la notificación por aviso; tal como se indica en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia; considera esta titular que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificaciones a la parte demandante; sin lo cual no es posible continuar con el trámite normal del proceso; por tanto, se ordena a la parte Interesa notifique nuevamente la demanda conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ.**

Jmcc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186515643e85e22660c49063a418796f3f4c417c51589f7c1487eabb13b48199**

Documento generado en 27/01/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>